



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0163-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0329/2024, del veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0329/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0163-2024, relativo a la demanda en impugnación de candidatura interpuesta por el señor Ramsés Natanaeel Sandoval Severino contra la Junta Central Electoral (JCE) y el partido político Fuerza del Pueblo (FP), recibida ante la Secretaría de este Tribunal en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, suplente del secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado del expediente de marras, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: declarar como buena y valida la presente instancia demanda en impugnación de inscripción de candidaturas. Contra el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO.

SEGUNDO: impugnar ante la junta central electoral la inscripción de candidaturas a diputados, de la circunscripción no. 3 del distrito nacional, por no ser legítimas.

TERCERO: ordenar al PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, al retiro de la reserva de candidatura a diputado al señor JOEL RODRIGUEZ, por haber sido parte de una encuesta, recordando que las reservas no participan en la encuesta.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: ordenar al PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO a la realización de una encuesta donde incluya al señor RAMSES NATANAEEL SANDOVAL SEVERINO, como lo establece la sentencia no. TSE/0089/2023.

QUINTO: que en caso de que el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO no tenga tiempo, de realizar una nueva encuesta, que se le otorgue la reserva a diputado al señor RAMSES NATANAEEL SANDOVAL SEVERINO, por no haberlo presentado en la encuesta que realizaron violentando todo derecho exigido por la ley.

SEXTO: condenar al PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO al pago de las costas del debido proceso a favor de la parte demandante.”

1.2. A raíz de la interposición de la referida impugnación, en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-261-2024, por medio del cual, se decidió el conocimiento de la presente impugnación en cámara de consejo y ordenó que la parte impugnante notificara la impugnación a la contraparte, Fuerza del Pueblo (FP) y la Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa, y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. El impugnado partido político Fuerza del Pueblo (FP), presentó en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) su escrito de defensa en el que consta los pedimentos transcritos a continuación:

“PRIMERO: Declarando al demandante, Ramsés Natanael Sandoval Severino, inadmisibles en su demanda por haber sido interpuesta extemporáneamente, por las razones señaladas en el cuerpo del presente escrito de defensa.

SEGUNDO: Para el hipotético caso de no estimar de manera positiva las conclusiones principales, solicitamos RECHAZAR la Demanda en Impugnación presentada por el ciudadano Ramsés Natanael Sandoval Severino, por carecer de elementos probatorios que demuestre sus pretensiones.

TERCERO: En cualquier caso, declarar el proceso libre de costas por tratarse de la materia electoral.”

1.4. La co-impugnada Junta Central Electoral (JCE), no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada de la presente impugnación mediante el acto núm. 31/04/2024, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Ovispo Nuñez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE.

#### 2.1. La parte impugnante sustenta su impugnación en los siguientes motivos:

“ATENDIDO: a que el solicitante el señor RAMSES NATANAEEL SANDOVAL SEVERINO, en fecha dieciséis 16 de noviembre del año 2023, obtuvo una sentencia a su favor evacuada por el tribunal superior electoral, donde ordena la realización de una nueva encuesta al PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO.

ATENDIDO: a que el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, recibió notificación de la sentencia que evacuó el tribunal superior electoral con la SENTENCIA no. TSE/0089/2023, siendo debidamente notificados, y teniendo todo el conocimiento de la ordenanza de la misma, pero de manera arbitraria y violentando la ley, el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, no ha procedido a realizar una nueva encuesta donde incluya al señor RAMSES NATANAEEL SANDOVAL SEVERINO, con los reglamentos solicitados por el tribunal.

ATENDIDO: a que el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, ha depositado ante la Junta Central Electoral, la inscripción de candidaturas a nivel de diputado de la circunscripción no. 3 del Distrito Nacional de candidatos que no han sido sometidos a una nueva encuesta, para poder ser elegidos, tal cual indica la sentencia no. TSE/0089/2023.

ATENDIDO: a que el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO otorga una reserva a un pre candidato llamado Joel Rodríguez, que fue evaluado en la primera y segunda encuesta que realizó el partido antes de la sentencia no. TSE/0089/2023, violentando el derecho de los pre-candidatos que están participando y violando la ley electoral, sabiendo que toda persona que se le reserve una candidatura no podrá participar en una encuesta.

ATENDIDO: a que el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, ha cometido numerosas violaciones a nivel nacional con el tema de las candidaturas, dando razón a que pareciera una costumbre arbitraria a la violación a la ley electoral.

ATENDIDO: a que el señor, RAIVISES NATANAEEL SANDOVAL SEVERINO, ha recibido amenazas de expulsión del PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, si no retira el interés de que se ejecute la ordenanza en cumplimiento de la sentencia no. TSE/0089/2023, para la realización de una nueva encuesta” (*sic*).

2.2. Por estos motivos, solicita que se ordene al partido Fuerza del Pueblo el retiro de la candidatura a diputado del señor Joel Rodríguez; y, que se ordene al partido Fuerza del Pueblo la realización de una nueva encuesta que incluya al señor Ramsés Nataneel Sandoval Severino,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conforme lo establece la sentencia TSE/0089/2023, dictada por este Tribunal. Subsidiariamente, en caso de que el partido político referido no tenga tiempo de realizar una nueva encuesta, que se otorgue la reserva a diputado al señor Ramsés Natanael Sandoval Severino.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE CO-IMPUGNADA, FUERZA DEL PUEBLO (FP)

3.1. En su escrito de defensa la Fuerza del Pueblo (FP) expuso los siguientes argumentos en sustento de sus pretensiones:

“Que, en síntesis, el demandante intenta fundamentar su instancia, en el hecho de que, el PARTIDO FUERZA DEL PUEBLO, depositó ante la Junta Central Electoral, la inscripción de candidaturas a nivel de diputados de la circunscripción núm. 3 del Distrito Nacional, con candidatos que no fueron sometidos a una nueva encuesta, para poder ser elegidos, tal cual indica la Sentencia núm. TSE/0089/2023.

Por un lado, dichas pretensiones devienen en inadmisibles por extemporáneas, tomando en consideración que la Junta Central Electoral, emitió en fecha 26 de marzo del año 2024, la Resolución No. 22-2024, sobre admisión de candidaturas para el nivel de diputaciones por provincias y circunscripciones territoriales correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo del año 2024, es decir, que esta es la decisión que debió ser impugnada por el demandante.

Que para el hipotético caso que se entienda que la presente demanda está dirigida contra la indicada resolución de la Junta Central Electoral, también es inadmisibles por extemporánea, debido a que la resolución es de fecha 26 de marzo del año 2024, y fue publicada en el portal de la institución, mientras la demanda fue depositada en fecha 19 de abril del 2024, es decir 24 días después”

(...)

10. El ciudadano Ramsés Natanael Sandoval Severino, no presenta ningún elemento de prueba que demuestre sus pretensiones, por lo que, en ese sentido ha de ser rechazada” (*sic*).

3.2. Finalmente, concluye solicitando que se declare inadmisibles por extemporáneo la impugnación; de manera subsidiaria, que se desestime por carecer de elementos probatorios que demuestren las pretensiones del ciudadano Ramsés Natanael Sandoval Severino.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impugnante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del dispositivo de la sentencia TSE/0089/2023, emitida por esta Jurisdicción en fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Ramsés Natanaael Sandoval Severino;
- iii. Copia fotostática de facsímil de boleta electoral en el nivel de diputaciones para las elecciones ordinarias generales presidenciales, de senadores y diputaciones del diecisiete (17) de mayo de dos mil veinte (2020), correspondiente a la circunscripción núm. 3 del Distrito Nacional.

4.2. Los impugnados no depositaron pruebas en la instrucción del proceso.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. RECALIFICACIÓN Y COMPETENCIA**

5.1. Antes de estatuir sobre cualquier otro aspecto de la presente causa, este Tribunal debe indicar que, si bien la instancia depositada ante esta Corte ha sido nombrada como “demanda en impugnación de candidatura”, la misma fue presentada con posterioridad a que la Junta Central Electoral (JCE) decidiera sobre la propuesta presentada por los partidos políticos ante dicho órgano, por lo que más bien se trata de una impugnación contra dicha decisión, que homologa la propuesta de candidaturas que se presentará a la ciudadanía el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

5.2. De tal suerte que este Colegiado otorga al caso su verdadera calificación jurídica y recalifica la instancia a una impugnación a resoluciones emanadas por la Junta Central Electoral (JCE) que deciden sobre las propuestas de candidaturas. Esto en virtud de que las pretensiones del impugnante versan sobre el cambio de la oferta electoral del partido político Fuerza del Pueblo que se encuentra aprobada en la Resolución núm. 22-2024, dictada por la Junta Central Electoral en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

5.3. Es oportuno indicar que, la parte impugnada Fuerza del Pueblo (FP) plantea en su escrito medios de defensa en el hipotético caso que este Tribunal recalificara el caso a una impugnación contra la nombrada resolución de la Junta Central Electoral (JCE). Por tanto, la recalificación del caso no vulnera el derecho de defensa del partido político concernido al haber tenido oportunidad de pronunciarse sobre el caso con la calificación jurídica que se le ha otorgado.

5.4. En este tenor, y en virtud de la conjugación de los principios de oficiosidad, *pro actione e iura novit curia*, procede la recalificación del expediente a una impugnación de resoluciones sobre propuestas de candidaturas, cuya competencia para decidir es atribuible a esta Jurisdicción de conformidad con lo establecido en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 151 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 6. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD

#### 6.1. INADMISIBILIDAD DE PEDIMENTO SOBRE CELEBRACIÓN DE UNA NUEVA ENCUESTA

6.1.1. Entre los pedimentos invocados por la parte impugnante en sus conclusiones se encuentra en el ordinal cuarto: “ordenar al partido Fuerza del Pueblo” a la realización de una encuesta donde incluya al señor Ramsés Natanaeel Sandoval Severino, como lo establece la sentencia no. TSE/0089/2023” (*sic*). La sentencia referida decidió, entre otras cosas, lo siguiente:

SEXTO: ADMITE en cuanto a la forma la demanda incoada por el ciudadano Ramsés Natanaeel Sandoval Severino contra la Fuerza del Pueblo, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO: ACOGE parcialmente la demanda y, en consecuencia, ANULA el proceso de encuestas realizado por la Fuerza del Pueblo en el nivel de diputados por la Circunscripción 3 del Distrito Nacional, al comprobarse las irregularidades relacionadas a la igualdad de la contienda interna y los agravios al ciudadano Ramsés Natanaeel Sandoval Severino al no medir su precandidatura en el proceso de encuestas.

OCTAVO: ORDENA a la Fuerza del Pueblo organizar un nuevo proceso de encuestas en el nivel y demarcación especificados en el numeral anterior, en el que sean medidos todas las precandidaturas debidamente inscritas, proceso que deberá cumplir con las disposiciones establecidas en la Resolución No. 30-2023 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión deberá ser cumplida en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia.

6.1.2. Si bien la parte impugnante solicita la realización de una nueva encuesta en base a la sentencia dictada por este Tribunal el dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la etapa de selección de candidaturas y realización de procesos internos ya ha precluido. Es útil reiterar que el proceso electoral tiene diferentes etapas que luego de cerrada una de ellas no puede retrotraerse. En esa sintonía, la etapa de reclamación sobre los procesos internos de selección de candidaturas, como señalamos precedentemente, ya ha precluido, pues nos encontramos en otra fase del proceso electoral pertinente a la presentación de candidatura. Por tanto, lo sucedido en el proceso interno ya está consolidado.

6.1.3. Al respecto, es sabido que el proceso electoral es un conjunto de etapas ordenadas por el ordenamiento jurídico y en los que cada sujeto del proceso electoral—autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos/as— desempeñan un rol. El proceso electoral tiene por objeto la renovación de los cargos públicos de elección popular y es un proceso complejo que, además de involucrar varios actores, está compuesto por fases que deben cumplirse consecutivamente para



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

llegar a su culmen que es la elección de los representantes y la toma de posesión de los mismos. Las etapas están calendarizadas y previstas en la Constitución y la Ley, estando compelido cada sujeto del proceso electoral a ejercer su papel en el momento oportuno.

6.1.4. Como hemos señalado, las etapas del proceso electoral se desarrollan dentro de un calendario o cronograma electoral que está predeterminado por la Constitución, la ley y actividades administrativas que calendariza el órgano administrativo electoral. Las fechas preestablecidas limitan la discrecionalidad de los poderes del Estado y de las autoridades electorales, y permiten dotar de certeza cada faceta de las elecciones. En República Dominicana los procesos electorales siguen un calendario electoral establecido por la Junta Central Electoral (JCE) a través de sus reglamentos y resoluciones que se ajustan a las fechas establecidas en el ordenamiento jurídico. En sentido general, los procesos electorales están compuestos por las siguientes etapas: (i) actos preparatorios de la elección; (ii) jornada electoral; (iii) actos posteriores a la elección; (iv) revisión de faltas administrativas, actos considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; y (v) calificación de la elección<sup>1</sup>.

6.1.5. Específicamente en la etapa de actos preparatorios de las elecciones los sujetos del proceso electoral se preparan para el día de la jornada electoral. Las etapas están a su vez compuestas por varias fases que de igual forma se interrelacionan unas con las otras. En el caso de la etapa de actos preparatorios de la elección, encontramos fases establecidas desde la propia normativa tales como (i) depósito de la lista de candidaturas reservadas; (ii) inscripción de precandidaturas; (iii) el periodo de precampaña; (iv) celebración de mecanismos internos de selección de candidaturas para puestos de elección popular; (v) depósito de pactos de alianza, coaliciones y fusiones; (vi) inscripción de candidaturas; (vi) impugnaciones a las inscripciones de candidaturas, entre otros. Mientras que, hay otras fases que son programadas desde la autoridad administrativa electoral para la ejecución de sus tareas tales como (i) la impresión de copias del padrón electoral para los partidos políticos; (ii) el proceso de impresión, recepción y pre-empaque de las boletas electorales, entre otros.

6.1.6. La justicia electoral tiene a su cargo resolver las disputas que puedan generarse en cada etapa del proceso electoral. Dentro de los medios de impugnación que pueden ejercer los sujetos del proceso electoral, el legislador concibió aquellas dirigidas a cuestionar los mecanismos internos de selección de candidaturas internas. En su momento, el señor Ramsés Natanaeel Sandoval Severino sometió al conocimiento de este Tribunal una impugnación sobre el proceso interno del partido Fuerza del Pueblo, la cual fue acogida en el fondo y se ordenó la celebración de un nuevo proceso de encuestas, pues su nombre fue excluido de las mediciones de las encuestas afectando su derecho a ser elegible. La indicada decisión fue emitida en el mes de

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-056-2019, del nueve (9) de marzo, pp. 19-20.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

noviembre del año dos mil veintitrés (2023) y se dispuso la ejecución de la misma en un plazo de cinco (5) días hábiles.

6.1.7. En caso de que la organización partidaria no hubiese dado cumplimiento a la decisión al vencimiento del plazo otorgado por este Tribunal para su ejecución, el hoy reclamante tuvo oportunidad de recurrir nuevamente al Tribunal con los medios de impugnación que entendiera oportuno para hacer cumplir la decisión. Empero, siempre y cuando realizara el reclamo en el momento del calendario electoral que lo permitiera. Sin embargo, dejó transcurrir el tiempo y al momento de la incoación de la presente ya se ha cerrado o consolidado la etapa de reclamo de selección de candidaturas que debieron celebrarse en el mes de octubre de dos mil veintitrés (2023). En este punto del calendario electoral, ya han transcurridos otras etapas y se han presentado las inscripciones de candidaturas ante el órgano de administración electoral, dando paso a las impugnaciones a las inscripciones de candidaturas. No pudiendo reclamarse lo sucedido en el proceso interno, pues lo ocurrido allí, si no fue reformado en su momento, ha quedado consolidado con las consecuencias jurídicas que ello acarree a futuro sobre las demás fases del calendario electoral.

6.1.8. En definitiva, el pedimento de celebrar un nuevo proceso de encuesta no puede solicitarse en este momento electoral, so pena de atentar contra principios fundamentales de la materia, como la integridad del proceso electoral y, más allá, contra la estabilidad del propio sistema<sup>2</sup>. Por tanto, retrotraernos a una etapa consumada atentaría contra la seguridad jurídica. No siendo limitativos los medios de inadmisión y es en vista de lo antes expuesto, la presente impugnación deviene en inadmisibles en virtud de los principios de preclusión y calendarización<sup>3</sup>.

### 6.2. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

6.2.1. El partido político Fuerza del Pueblo, parte impugnada, presentó un medio de inadmisión por la extemporaneidad de la impugnación. Al respecto, indica que el punto de partida del plazo es la fecha de emisión de la resolución atacada que data del veintiséis (26) de marzo del presente año. Sobre el plazo para impugnar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tanto la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral en su artículo 151, al igual que el

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-333-2020 de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), p. 7.

<sup>3</sup> Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales: Artículo 5. Principios rectores que orientan y gobiernan el interés y accionar de la justicia electoral. El procedimiento contencioso electoral se regirá por los siguientes principios: 20. Principio de preclusión. El derecho a impugnar las diversas etapas del proceso electoral debe sujetarse al cumplimiento del plazo establecido por la normativa aplicable para cada una. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación; (...) 26. Principio de calendarización. El proceso electoral está integrado por un conjunto de actos secuenciales que integran etapas definidas en un calendario electoral, por lo que las etapas ya consumadas no pueden retrotraerse.





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reglamento de los Procedimientos Contenciosos Electorales, fijan un plazo de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.2.2. En ese sentido, no reposa en el expediente constancia de que la resolución impugnada haya sido notificada al impetrante o los organismos directivos de la organización política concernida. Ahora bien, en los casos en los que no es posible establecer el punto de partida para accionar contra estas decisiones, ha sido jurisprudencia constante de esta Corte aplicar el principio *pro actione*, por lo que es dable presumir la incoación oportuna del reclamo<sup>4</sup> y rechazar el medio de inadmisión.

### 6.3. CALIDAD

6.3.1. El Tribunal debe verificar si el impugnante posee calidad para accionar ante esta jurisdicción contra los hechos cuestionados. A tal efecto, conviene resaltar que, la legitimación procesal para apelar las resoluciones emanadas por las juntas electorales, es la siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.3.2. Cabe destacar que, a pesar de que el artículo solo hace referencia a la legitimidad para apelar las resoluciones sobre propuestas de candidaturas dictadas por las *Juntas Electorales*, este régimen de admisibilidad es aplicable a las emitidas por la Junta Central Electoral. Lo anterior en razón de que, al verificar sistemáticamente el reglamento el capítulo donde se ubica la disposición procesal transcrita regula de manera general el recurso de apelación e *impugnación* contra la resolución de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas. Por tanto, aplica el régimen independientemente del órgano electoral que emita el acto. De lo anterior, se verifica que el impugnante, Ramsés Natanaeel Sandoval Severino, fue precandidato del partido político Fuerza del Pueblo y alude ser un candidato excluido de la propuesta impugnada. Por tanto, posee calidad e interés para interponer el presente medio de impugnación.

### 7. FONDO

---

<sup>4</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-500-2020, de fecha diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1. El señor Ramsés Natanaeel Sandoval Severino alega que fue excluido arbitrariamente de la propuesta de candidaturas presentada por el partido político Fuerza del Pueblo en la Circunscripción 3 del Distrito Nacional, nivel de diputados, la cual fue aprobada por la Junta Central Electoral (JCE). Argumenta, en síntesis, que el partido político concernido debía celebrar un segundo proceso de encuestas en la Circunscripción 3 del Distrito Nacional, el cual no se llevó a cabo. Al no realizar el nuevo proceso de selección de candidaturas, sostiene el reclamante que tiene derecho a ser inscrito en sustitución del señor Joel Rodríguez, registrado como candidato reservado. Por su lado, la contraparte se limita a establecer que el ciudadano Ramsés Natanaeel Sandoval Severino, no presenta ningún elemento de prueba que demuestre sus pretensiones, por lo que, en ese sentido ha de ser rechazada.

7.2. Los hechos no controvertidos del caso y comprobados por este Tribunal son los siguientes:

- En el mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023) el partido Fuerza del Pueblo (FP) celebró encuestas para determinar las precandidaturas gananciosas de las plazas a disputarse en el nivel de diputaciones por la Circunscripción 3 del Distrito Nacional. El hoy impugnante Ramsés Natanaeel Sandoval Severino figuró como precandidato inscrito por el partido Fuerza del Pueblo por dicha demarcación.
- Inconforme con el proceso de selección de candidaturas llevado a cabo por Fuerza del Pueblo el hoy reclamante apoderó a este Tribunal de una demanda en nulidad de encuestas, fundamentado en que su precandidatura no fue ponderada en los trabajos de campo. Al comprobar este hecho y la vulneración de los derechos del entonces demandante, este Tribunal emitió en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la sentencia TSE/0089/2023 que dictaminó acoger la demanda y ordenar la celebración de una nueva encuesta en la demarcación cuestionada en la que se incluyera al hoy reclamante en las mediciones.
- En fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la Junta Central Electoral (JCE) emitió la Resolución No. 22-2024 que admite las candidaturas para el nivel de diputaciones de diversos partidos políticos, entre ellos, Fuerza del Pueblo (FP). En el ordinal tercero se aprueban las siguientes candidaturas a diputaciones por la circunscripción 3 del Distrito Nacional: 1. Laisha Mariola Cabrera García; 2. Yuderka Yvelisse de la Rosa Guerrero; 3. Delta Yolanda de los Santos de la Cruz; 4. Jorge William Díaz; 5. Jonathan Alexander Martínez Tejera; 5. Aníbal Emilio Rivera Henríquez; 6. Joel Ernesto Rodríguez Núñez.

7.3. A partir de los hechos fijados, el Tribunal debe establecer si el reclamante Ramsés Sandoval tiene derecho a ser postulado por el partido político Fuerza del Pueblo. Lo primero que debe mencionarse es que, las propuestas de candidaturas se configuran con las personas que hayan obtenido el voto mayoritario en las elecciones primarias, convenciones o mecanismos de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

selección interna y por las candidaturas que hayan sido debidamente reservadas, tal como lo expresan los artículos 141 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral<sup>5</sup> y 55 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos<sup>6</sup>.

7.4. Dicho esto, el reclamante no ha aportado ningún medio probatorio que demuestre su derecho adquirido a ser presentado en la boleta electoral por resultar ganancioso del proceso de encuestas organizado por el partido político Fuerza del Pueblo (FP). Por esa razón, no puede el Tribunal deducir que fue seleccionado en el proceso interno y ordenar su inclusión en la boleta electoral. Es decir, no hay una restauración de derechos que ejercer a favor del reclamante.

7.5. Sobre el segundo asunto ligado a las reservas de candidaturas<sup>7</sup>, este Colegiado ha sostenido que estas plazas pueden ser utilizadas libremente por el partido político, siempre que se respete la proporción de género y los derechos adquiridos en el proceso interno<sup>8</sup>. Además, aunque las personas que personificarán las reservas están exentas de participar en el proceso de selección interna, no habría inconvenientes en que un ciudadano/a cuya precandidatura figurara en la contienda interna, sea posteriormente beneficiada por la reserva al tratarse de un puesto de libre y entera disposición de la alta dirigencia de la organización política. Lo anterior quedó establecido en la sentencia TSE/0180/2023:

En síntesis, los artículos 57 y 58 de la Ley número 33-18, junto con la jurisprudencia del Tribunal, confirman que las reservas de candidaturas son una facultad de libre disposición para las organizaciones políticas. Por ende, puede ser cedida a un miembro de la organización sin

---

<sup>5</sup> Artículo 141.- Nominación de candidatos. La nominación de los candidatos a cargos electivos que hayan de ser propuestos por un partido, agrupación o movimiento político deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones primarias, convenciones o mecanismos de selección interna, que conforme con sus estatutos convoquen para tales fines las autoridades correspondientes de conformidad con la ley.

<sup>6</sup> Artículo 55.- Inscripción de candidaturas. Los candidatos a cargos de elección popular de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos seleccionados en procesos internos por mayoría de votos, sin perjuicio de lo que establece la presente ley, serán inscritos en la Junta Central Electoral o en las juntas electorales, según corresponda, en igualdad de condiciones que los candidatos escogidos en el marco de la cuota de hasta por un veinte por ciento (20%) que se establece en esta ley como reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

<sup>7</sup> El artículo 57 de la Ley núm. 33-18, ya descrita, dispone: Candidaturas reservadas en los casos de alianza o fusión. Las candidaturas asignadas o reservadas por un partido, agrupación o movimiento político a dirigentes del mismo partido o de otro partido, agrupación o movimiento político como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son reservadas por lo menos treinta días antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las primarias organizadas para la elección de los candidatos a cargo de elección popular. Párrafo I.- Toda candidatura de elección popular cedida a dirigentes del mismo partido, o acordada con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, serán aprobadas por los respectivos organismos de máxima dirección colegiada de cada organización política involucrada en el acuerdo de que se trate y una vez cedida o acordada no podrán ser incluidas dentro del número de candidaturas a ser elegidas en las primarias de la demarcación electoral que corresponda. (...)

<sup>8</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-500-2020, de fecha diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

importar su participación en la contienda interna, siempre dentro de los límites y procedimientos establecidos por la legislación vigente. Estos motivos tornan carente de méritos las argumentaciones de la parte recurrente en torno al uso de la reserva de candidaturas<sup>9</sup>.

7.6. En esas atenciones, carece de méritos jurídicos la solicitud de inclusión del impugnante en la propuesta de candidaturas personificando la plaza reservada, en virtud de que el Tribunal no puede disponer quién ocupará dicho puesto, ya que esto constituiría inmiscuirse indebidamente en los asuntos internos del partido político, que está revestido del principio de autodeterminación, bajo los términos del artículo 216 del texto constitucional. Es decir, los partidos políticos gozan de un amplio margen de libertad y discrecionalidad para gestionar su organización, con la condicionante de respetar la democracia interna y la transparencia, en tanto principios constitucionales que conciernen a tales instituciones.

7.7. En ocasiones anteriores, el Tribunal Constitucional dominicano ha manifestado los límites de la intervención del Estado en la vida interna de los partidos políticos al amparo del principio de autodeterminación que reviste a los mismos. Lo anterior, fue abordado en los términos siguientes:

9.2.6. Como se advierte, en la justicia constitucional comparada prima el criterio de resguardar la libertad de organización interna de los partidos políticos de modo que la intervención del Estado mediante ley resulte mínima y en correspondencia con principios de carácter constitucional, sin que este control estatal sobre los partidos suponga implantarles o imponerles un método determinado para la adopción de sus decisiones internas, así como despojar la competencia que para un determinado tipo de asuntos deba adoptar un órgano intrapartidario conforme a lo prescrito en los estatutos de dicha agrupación partidaria. Este criterio es compatible con el espíritu de la disposición recogida en el artículo 216 de nuestra Constitución. Por tanto, la protección a este principio de libre auto organización interna de los partidos políticos constituye una garantía constitucional que deben respetar todas las autoridades del Estado y deben proteger celosamente todos los organismos jurisdiccionales que intervienen en la materia electoral<sup>10</sup>.

7.8. Bajo estos supuestos, el Tribunal pondera que acoger el pedimento del impetrante sobre su postulación en la plaza reservada implicaría alterar la autogestión del partido político Fuerza del Pueblo y usurpar la competencia para determinar quién debe ocupar la plaza, decisión que corresponde a la alta dirigencia del partido político Fuerza del Pueblo. Esto no supone que en otros casos el Tribunal no pueda controlar la juridicidad de la designación de las plazas reservadas, pues si lo podría hacer en supuestos donde se cuestione, por ejemplo, (a) la utilidad de las reservas en detrimento de los derechos adquiridos de los precandidatos; (b) la

<sup>9</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0180-2023, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), p. 16.

<sup>10</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TC/0214/19, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), p. 24.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

contravención a los pactos de alianzas y coaliciones previamente suscritos; (c) o su utilización sin observar las medidas afirmativas en la presentación de la propuesta de candidaturas (cuota de la juventud y proporción de género). Sin embargo, los argumentos del reclamante no encajan en ninguno de los hipotéticos mencionados.

7.9. En vista de que no se ha demostrado que el listado de candidaturas presentado por el partido Fuerza del Pueblo (FP) y aprobado por la Junta Central Electoral (JCE) contenga anomalías que subvierten el ordenamiento jurídico, procede rechazar la impugnación y confirmar la resolución en el punto controvertido.

7.10. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### DECIDE:

**PRIMERO:** RECALIFICA el asunto de la demanda, para que se conozca como una impugnación contra resoluciones sobre propuestas de candidaturas dictadas por la Junta Central Electoral (JCE).

**SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad presentado por el impugnado partido político Fuerza del Pueblo (FP), en virtud de que al no existir constancia de notificación de la resolución impugnada se presume admisible con relación al plazo establecido en los artículos 151 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**TERCERO:** DECLARA la inadmisibilidad de oficio del pedimento cuarto de las conclusiones del impugnante, respecto a la celebración de una nueva encuesta, en virtud de que las reclamaciones sobre la selección de candidaturas internas es una etapa precluida.

**CUARTO:** ADMITE en cuanto a la forma la impugnación incoada en fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Ramsés Natanaeel Sandoval Severino contra la Resolución 22-2024, dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**QUINTO:** RECHAZA en cuanto al fondo la impugnación, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución impugnada en el punto controvertido, en razón de que el ciudadano Ramsés



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Natanaeel Sandoval Severino no demostró ser titular de un derecho a ser propuesto por el partido político Fuerza del Pueblo (FP) en su propuesta de candidaturas por la circunscripción 3 del Distrito Nacional en el nivel de diputados, ya que no presentó pruebas de que resultó ganador del proceso de selección internas de candidaturas. Además, el Tribunal no puede disponer que el reclamante personifique la reserva de candidaturas, al ser esta una plaza de libre disposición del partido político, siempre en observancia a la proporción de género.

SEXTO: DECLARA las costas de oficio.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente de Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
Secretario General

RDCU/aync.